



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN**  
**Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo<sup>1</sup>**

Jirón Nemesio Raez N° 510, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

**Sumilla: Desnaturalización de contratos de naturaleza civil:** Al acreditarse la prestación personal de servicios, subordinados y remunerados, por aplicación del principio de primacía de la realidad, debe preferirse lo que sucede en el terreno de los hechos, por ello, al amparo del artículo 4° del DS 003-97-TR y la presunción de laboralidad del artículo 23.2 de la NLPT, debemos reconocer la existente una relación laboral entre las partes.

**Expediente N° 4331-2018-0-1501-JR-LA-03.**

JUECES : **Corrales**, Uriol y Cárdenas  
PROVIENE : 3° Juzgado Especializado de Trabajo  
GRADO : Sentencia Apelada  
JUEZ PONENTE : Edwin Ricardo CORRALES MELGAREJO<sup>2</sup>

**RESOLUCIÓN N° 19**

Huancayo, 5 de agosto del 2021.

En los seguidos por Hans Cristhian Cisneros Hinostraza contra Sierra y Selva Exportadora, sobre desnaturalización de contratos, el Colegiado ha expedido en segunda instancia la:

---

<sup>1</sup> En la página oficial de Facebook de la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, se publican las sentencias y autos de vista, tablas de audiencias, los artículos de los jueces superiores y se transmiten las audiencias vía Facebook en vivo.  
Visítanos en: <https://www.facebook.com/Primera-Sala-Laboral-Permanente-de-Huancayo-CSJJU-105655571483614>

<sup>2</sup> Juez Superior Titular y Presidente de la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, publica parte de sus sentencias, exposiciones y artículos, en las redes sociales siguientes:  
<<http://ricardocorralesmelgarejo.blogspot.com/>> y  
<<http://www.facebook.com/ricardo.corrales.35/notes>>



## **SENTENCIA DE VISTA N° 788 - 2021**

### **I. ASUNTO**

#### **Materia del grado**

1. Viene en grado de apelación la Sentencia N° 109-2021 contenida en la Resolución N° 16 de fecha 15 de abril de 2021, de páginas (pp.) 402 y siguientes (ss.), que resuelve declarar fundada en parta la demanda, con lo demás que contiene.
  
2. La mencionada resolución, es apelada por el Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante recurso que obra a pp. 418 y ss., cuyos fundamentos del agravio se resumen en indicar lo siguiente:

#### **De la excepción de prescripción**

- a) En el caso de autos no resulta de aplicación el precedente vinculante Casación Laboral N° 2048-2015-LORETO, por cuanto el accionante no estuvo sujeto al Decreto Legislativo 276, ni la pretensión se encuentra bajo los alcances de la Ley 24041. En consecuencia, corresponde aplicar lo señalado en la Ley N° 27321.
- b) En aplicación de la Ley 27321, al haberse producido interrupciones en los periodos del 1 al 29 de enero del 2013; así como desde el 1 al 5 de enero de 2014, ha operado el plazo de prescripción de cuatro años debido a que la demanda ha sido presentada recién el 13 de noviembre del 2018, según se advierte del CEJ.

#### **Sobre desnaturalización de las órdenes de servicio**

- a) Las órdenes de servicio no son prueba suficiente para que el Juzgado concluya que en la relación contractual de las partes habría existido una prestación personal de servicios distinta a la civil. Adicionalmente la vinculación se produjo bajo los alcances de la Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento, realizándose para ello un proceso de adjudicación directa.
- b) En cuanto a la prestación personal, el Juzgado no tomó en cuenta que los contratos de naturaleza civil, regulados en el artículo 1766 del Código Civil, pueden ser realizados de manera personal, no pudiendo desnaturalizarse dicho contrato por tal circunstancia.
- c) No está acreditado que el actor haya percibido una remuneración, debiendo indicar que fue una retribución y los montos de acuerdo al contrato celebrado siendo estos variables.
- d) Respecto a la subordinación, no se encuentra acreditado en autos que el actor se encontraba sujeto a reglamentos de la demandada o que no se hubiera podido retirar del lugar de servicio, ni faltar a él sin la



autorización del contratante; tampoco que no dispusiera de autonomía técnica ni administrativa en el desarrollo de sus labores, hechos que no obran probados en autos y por lo que no podría concluirse que el demandante se encontraba en una relación laboral.

- e) Los servicios realizados por el demandante, se realizaron conforme a sus conocimientos, experiencia y habilidad técnica, ajustándose a un término medio de eficiencia, que, si bien la prestación del servicio no se realizó libremente, ya que este tipo de contratos la comitente puede establecer cronograma de actividades, entre otras, a las que el contratado debe sujetarse, pues, la autonomía de la prestación y la libertad en el modo de ejecutarlo fue su característica esencial.

### **Respecto a la validez de los contratos de locación de servicios**

- f) El Juzgado no ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, por el cual las partes al momento de suscribir los contratos de locación de servicios han hecho uso de su derecho a la libertad, por lo que operó su propia voluntad basadas estas en el principio de auto configuración de las relaciones jurídicas.

### **Sobre la relación laboral a plazo indeterminado**

- g) El Juez determina la existencia de una relación a plazo indeterminado, desde el 11 de septiembre del año 2012 al 30 de setiembre del año 2018, sin tomar en cuenta el artículo 5 de la Ley 28175 y el principio de equilibrio y legalidad presupuestaria previsto en el artículo 77 de la Constitución, sustentado en la necesidad de garantizar el adecuado manejo de los recursos financieros y presupuestarios del Estado.

### **Acerca del pago de indemnización por despido arbitrario**

- h) La relación contractual entre las partes no fue de manera continua e ininterrumpida sino en los periodos de a) del 11/09/2012 al 31/12/2012; b) del 30/01/2013 al 31/12/2013; c) del 06/01/2014 al 31/12/2014; d) del 05/01/2015 al 31/12/2015; e) del 18/01/2016; f) 02/01/2017 al 31/12/2017; g) del 30/01/2018 al 30/09/2018. Asimismo, no existe un despido arbitrario, por el contrario, estamos ante un vencimiento de la orden de servicio N° 000861.
- i) Al amparo del art. 413° del CPC, no puede condenarse a la demandada al pago de costos y costas del proceso, máxime, si tal prohibición está en el art. 47° de la Constitución Política (CP).
- j) Además, no se ha considerado el art. 418° del CPC, que prescribe para hacer efectivo el pago de costos, el demandante debe acreditar el pago del tributo correspondiente. El mismo que encuentra respaldo en el Pleno Jurisdiccional Civil de junio de 2008, en el cual se determinó que los costos del proceso se encuentran sujetos a los tributos.



## **II. FUNDAMENTOS**

### **TEMA DE DECISIÓN**

3. Determinar si:
- ✓ Debe declararse fundada o no la excepción de prescripción extintiva que propone la demandada.
  - ✓ Corresponde o no declarar la desnaturalización de las órdenes de servicio por las cuales la demandada contrató los servicios del demandante, reconociendo una relación laboral.

### **LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN:**

#### **DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

4. La Prescripción Extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley. En el Derecho del Trabajo, procesalmente, la Prescripción constituye un medio de defensa (excepción) que el empleador propone contra la demanda de pago de determinados derechos laborales en razón de haber transcurrido el tiempo fijado por ley como prescriptorio de las acciones derivadas de derechos económicos y beneficios sociales generados a consecuencia de una relación laboral. Según Zelayaran Durand:

En el campo del Derecho del Trabajo, la verdadera significación de la figura de la prescripción es de carácter extintivo, consistiendo en la pérdida de los derechos nacidos de un contrato de trabajo o relación de trabajo. De lo expuesto se colige que los requisitos para que opere la prescripción extintiva, en el ordenamiento laboral, son los siguientes: a. Existencia de un derecho que puede ejercitarse, por quien ostenta la titularidad del mismo; b. No ejercicio de esos derechos por su titular; y, c. Transcurso del tiempo fijado en la ley, en relación con el derecho que se trata.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> ZELAYARAN DURAND, Mauro. Derecho del Trabajo. Peruvian Pictures Editorial, Lima, 1989, p. 159.



5. La regulación legal de la prescripción en el Derecho Laboral peruano, se encuentra en la Ley N° 27321, Ley que establece un nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de julio de 2000, que en su artículo único prescribe que: *Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados **desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.*** (Destacado nuestro)

6. Para efectos del cómputo del plazo de prescripción, debemos citar a Cabanellas, quien refiere que:

[...] El plazo de prescripción fijado por la ley habrá de correr a partir del día en que expire el contrato con vencimiento señalado; o en que termine la prestación efectiva de los servicios, cuando el plazo no haya sido estipulado previamente por las partes, **salvo en el caso de convenio por tiempo indeterminado; entonces,** como en el de tiempo determinado y tácitamente prorrogado, **el plazo de prescripción se inicia en el momento de la cesación real de los servicios** [...] <sup>4</sup>

## ANÁLISIS DEL CASO

7. La demandada, propone la excepción de prescripción extintiva respecto de las acreencias laborales que se pudieran reconocer a favor del demandante al haberse producido interrupciones en los periodos del 1 al 29 de enero del 2013; así como desde el 1 al 5 de enero de 2014, ya que no existió ningún tipo de vinculación contractual. En este caso, estos periodos al tiempo de presentación de la demanda, 13 de noviembre del 2018, habrían prescrito reiniciándose por periodos, de la siguiente manera: del 06/01/2014 al 31/12/2014; del 05/01/2015 al 31/12/2015; del 18/01/2016; 02/01/2017 al 31/12/2017; del 30/01/2018 al 30/09/2018, sobre los

---

<sup>4</sup> (Destacado nuestro) CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Contrato de Trabajo. Parte General. Volumen III, Bibliográfica Omeba Editores-Libreros, Buenos Aires, 1964, p. 680.



cuales no recae una petición de prescripción por la fecha en que se presentó la demanda.

8. Conforme se puede apreciar de los argumentos de apelación, la materia controvertida, se circunscribe en determinar si la relación laboral se realizó de manera continua o si por el lapso de interrupción entre cada periodo, corresponde aplicar el plazo de prescripción extintiva, regulado por la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral.

9. Asimismo, respecto a la solución de continuidad o no en la contratación del demandante, la controversia gira sobre la aplicación de precedentes vinculantes declarados como tales, en el fundamento octavo de la Casación Lab. N° 0058-07-2019-Junín, citando la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) N° 1084-2004-AA/TC-PUNO, así como el fundamento duodécimo de la Casación Lab. N° 2048-2015-Loreto. Los mismos que cierran el debate, en torno a que las interrupciones no mayores a 30 días, no afectan el carácter ininterrumpido en la prestación de los servicios, y que, por otro lado, las interrupciones de tres o cinco días no son suficientes para ser declaradas "interrupciones", como tales, en lenguaje prescriptivo. Empero, son precedentes que se aplican a trabajadores del sector público, que buscan amparar sus derechos bajo los alcances de la Ley 24041 o cuyo régimen laboral se encuentra bajo los alcances del D. Leg. 276, no siendo aplicables al régimen privado.

10. Al respecto, cabe señalar que el Derecho del Trabajo, está consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política del Perú, como sigue: *"El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona"* No existiendo una diferenciación en la Constitución, entre trabajadores públicos y privados, sin embargo, como política estatal, el Estado peruano adoptó diversos regímenes laborales, aplicables al sector público y



privado, así como la existencia de regímenes laborales especiales, como el de construcción civil, pesquero, agrario, etc., a fin de ordenar los derechos laborales y su adecuación a las particularidades de cada realidad particular, sin que ello, sea un menoscabo en los derechos y la naturaleza contractual de un trabajador.

11. En cuanto a la prescripción extintiva, como institución procesal del Derecho del Trabajo, existe un desarrollo jurisprudencial, configurado principalmente por la Casación Lab. N° 0058-07-2019-Junín y la Casación Lab. N° 2048-2015-Loreto, que, si bien se aplica a trabajadores del sector público, este Colegiado considera que se debe realizar una interpretación extensiva y *a pari*, a igual razón igual derecho, de los criterios jurisprudenciales contenidos en los citados precedentes vinculantes, que forman parte del ordenamiento jurídico, como fuente del derecho, y por ende su correspondiente aplicación al derecho de acción de trabajadores del sector privado.

12. **Conclusión:** En consecuencia, corresponde aplicar los criterios jurisprudenciales de la Casaciones Laborales N°s 0058-07-2019-Junín y 2048-2015-Loreto, puesto que el principio de continuidad no es exclusivo del derecho laboral público, y que los criterios jurisdiccionales en su configuración en cuanto a las interrupciones y suspensiones de la relación laboral, bien pueden aplicarse en el Régimen Laboral Privado.

13. Por tanto, al revisar el periodo laborado, a) del 11/09/2012 al 31/12/2012; b) del 30/01/2013 al 31/12/2013; c) del 06/01/2014 al 31/12/2014; d) del 05/01/2015 al 31/12/2015; e) del 18/01/2016; f) 02/01/2017 al 31/12/2017; g) del 30/01/2018 al 30/09/2018, no se advierte que el demandante haya dejado de laborar un plazo mayor a los 30 días. Por lo tanto, no corresponde declarar la prescripción de ningún periodo laborado, estableciendo una relación laboral, de forma



continua, del 11/09/2012 hasta el 30/09/2018, constituyendo tales interrupciones sólo suspensiones de la relación laboral.

## **DE LA CONTROVERSIA DE FONDO**

### **Juicio Normativo**

#### **Sobre el Derecho al trabajo**

14. En principio, ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, pues, nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, por consiguiente, es derecho de todo trabajador, percibir una remuneración justa y equitativa por el trabajo prestado. Estos derechos fundamentales del trabajador/a han sido consagrados en los artículos 23° y 24° de la Constitución Política.

#### **Del principio de primacía de la realidad**

15. En palabras del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 1944-2002-AA/TC Lambayeque, el principio de primacía de la realidad, significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe preferirse lo primero, es decir, lo que sucede en el terreno de los hechos.

#### **De la existencia de una relación laboral**

16. Al respecto, si bien la contratación de locación de servicios se encuentra amparada por ley, también es verdad que dicha contratación será válida en la medida de que sea utilizada, únicamente, para aquellos casos en que la naturaleza de los servicios a prestar, así lo amerite y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 1764 y ss. del Código Civil, referido a que se trataría de un trabajador autónomo que no requiere recibir órdenes para cumplir sus obligaciones de locador, ya que se comprometió según sus



conocimientos profesionales, técnicos, de arte u oficio, a un determinado resultado del servicio o de la obra. Lo contrario, es incurrir en fraude a la ley laboral y con ello en su desnaturalización contractual; por cuanto, de acreditarse el empleo de este tipo de contratación con el fin de encubrir una verdadera relación laboral, por imperio del estatuto protector del derecho del trabajo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política<sup>5</sup> y, en virtud al principio de primacía de la realidad, corresponderá declarar la desnaturalización de la contratación fraudulenta, a fin que prevalezca el contrato de trabajo y se reconozcan los derechos laborales propios del régimen laboral privado, siempre que la prestación personal del servicio se desarrolle en una relación de subordinación del trabajador con su empleador.

### **Presunción de laboralidad**

17. Antes bien, debemos referirnos en primer término a la presunción de laboralidad<sup>6</sup>, debiendo evaluar si en los hechos se presentó, algunos de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la empleada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.

---

<sup>5</sup> Artículo 23°. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

<sup>6</sup> Fundamento 4. de la sentencia emitida en el Exp. N° 020669-2009-PA/TC



18. También, resulta importante precisar que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), precisa que en toda prestación de servicios de manera personal, subordinada y remunerada se dará por existente una relación laboral a plazo indeterminado. En tal sentido, la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 (NLPT), prevé la presunción de laboralidad en el artículo 23.2. estableciendo que: *Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.*

### **Conclusión del Juicio Normativo**

19. A efectos de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios u órdenes de servicio, es de aplicación al caso concreto, los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Perú. Así como, los artículos 4 de la LPCL y 23.2 de la NLPT; todo ello, con aplicación del principio de primacía de la realidad y los rasgos de laboralidad.

### **Juicio Probatorio**

20. **Hechos controvertidos:** en el caso de autos, la controversia se produce ante la demanda interpuesta, por la cual el accionante pretende la desnaturalización de los contratos de naturaleza civil de orden de servicios desde el 11 de septiembre del 2012 al 30 de septiembre del 2018. Por otro lado, la demandada arguye la inexistencia de una relación laboral, sino que habría existido un contrato de naturaleza civil, otorgándole valor a las órdenes de servicio, mediante las cuales se contrató al demandante.

21. **Valoración probatoria:** en primer lugar, debemos referir que el periodo materia de análisis, está comprendido por el hecho que el



actor estuvo vinculado mediante contratos de naturaleza civil (ordenes de servicio) por el periodo del 11 de septiembre del 2012 al 30 de septiembre del 2018, conforme a lo desarrollado en el fundamento 14 de la presente sentencia. De autos, se advierte que no existe controversia respecto al cargo desempeñado por el demandante, quien postula que, durante todo el periodo de prestación personal de servicios, desempeñó actividades propias de conductor chofer profesional de la oficina Jefatural de la Sede Junín de Sierra y Selva Exportadora.

22. **De la prestación personal de servicios:** Es un hecho no negado que el demandante prestaba servicios de manera personal como chofer profesional de la Oficina Jefatural de la Sede Junín Sierra y Selva Exportadora, y como manda la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT), en la última parte del artículo 19°: *si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos*. Sobre esta presunción legal, el Juez Arévalo Vela, alude: *Si hubieran hechos que no son objeto de negativa por la parte demandada, los mismos se tendrán por ciertos.*<sup>7</sup>

23. Además, la prestación personal de servicios, se tiene acreditada con las órdenes de servicio que corren a pp. 17 a 77. Así también, la naturaleza propia de las actividades desempeñadas como chofer, impiden suponer que el demandante podía designar a un tercero las obligaciones a las cuales se había sometido mediante las órdenes de servicio; si bien no es suficiente para determinar la existencia de un vínculo laboral, resulta de indispensable concurrencia.

24. **De la remuneración:** a estos efectos, debemos citar el artículo 6° de la LPCL, que prescribe que: *Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios,*

---

<sup>7</sup> Arévalo Vela, Javier. Tratado de Derecho Laboral, Lima, Instituto Pacífico, 2016, p. 640.



*en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición.*

25. En tal contexto, por el periodo que el demandante prestaba servicios de manera personal a favor de la demandada, como chofer, percibía una remuneración, ello se tiene acreditado con las órdenes de servicio propios contratos de naturaleza civil, donde se acordó una retribución económica fija, de libre disposición y de percepción mensual, inicialmente en la suma de S/1,800.00 y luego la suma de S/ 2,000.00 corriente a pp. 17 a 77.

26. **De la subordinación:** en tanto como elemento trascendente de toda relación laboral, la subordinación se tiene acreditado con los siguientes documentos, los mismos que no fueron cuestionados en su oportunidad, mediante defensas previas, por ello que, conservan su valor probatorio, y son los siguientes:

- ✓ Sistema de Registro de Asistencia de empleado público del actor, corriente a pp. 78 a 90 y ss., por el cual se advierte que el demandante cumplía con un horario de trabajo. Este un rasgo fundamental de laboralidad que da cuenta del poder de dirección que se ejercía sobre el demandante.
- ✓ Declaración testimonial de la testigo Sra. Raquel Celeste Sedano Orrego. – [min 01:13:15 a min 01:23:27] declaró: "*Fue jefa del señor Cisneros, quien trabajó como chofer, trasladándola incluso fuera del horario de trabajo*". De la misma declaración, se desprende que anteriormente en el mismo puesto se encontraba otra persona en el cargo de chofer, que, ante su salida, tal plaza de personal fue cubierta por el demandante, al cual se le brindó el vehículo de la institución para el desarrollo de su trabajo.



- ✓ Correos electrónicos. – Se tiene el correo institucional [hcisnero@sierraexportadora.gob.pe](mailto:hcisnero@sierraexportadora.gob.pe), correo al cual recibía ordenes, conforme se advierte de los correos electrónicos obrante a pp. 95 a 97. El hecho de contar con un correo institucional, indica claramente que el demandante formaba parte de la estructura institucional de la demandada, lo que indica que estaba sujeto a coordinaciones y órdenes enviadas a su correo institucional.

27. **Valoración conjunta u holística:** los documentos antes valorados uno por uno, a diferencia de lo alegado por la demandada, al Colegiado le causan plena convicción de que el actor ejecutaba sus servicios de manera personal, dentro de un horario determinado y bajo control, ello está justificado por la naturaleza de la labor del demandante, percibiendo una remuneración a cambio, durante una duración y continuidad prolongada del 11/09/2012 hasta el 30/09/2018.

28. Así las cosas, en la presente controversia, debemos aplicar el principio de primacía de la realidad, pues a pesar de la existencia de órdenes de servicio, se han acreditado los elementos de toda relación laboral, motivo por el cual corresponde declarar la desnaturalización de la contratación civil fraudulenta a fin que prevalezca el contrato de trabajo que existió en la práctica.

29. Finalmente, luego de acreditarse que el demandante mantuvo una relación laboral, en su condición de chofer, y que no podía ser sometido a contratos de naturaleza civil, en principio porque ello atenta contra el Principio de Dignidad laboral, reconocido en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política<sup>8</sup>, pues ya ostentaba

---

<sup>8</sup> Artículo 23°. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y



una relación laboral a plazo indeterminado como consecuencia de los desnaturalizados contratos de naturaleza civil.

### **Conclusión del Juicio Probatorio**

30. Es un hecho probado, que el demandante prestó servicios personales, subordinados y remunerados a favor de la demandada a partir del 11/09/2012 hasta el 30/09/2018, propios de una relación laboral, encubierto por la suscripción de órdenes de servicio, de naturaleza civil.

### **Juicio de subsunción**

31. En este acápite de la parte considerativa de la sentencia, vamos a corroborar que el hecho fijado se subsume en el supuesto fáctico de la norma sustantiva aplicable al caso concreto, según la operación inferencial siguiente:

#### **Premisa mayor**

A efectos de la desnaturalización de los contratos de naturaleza civil (órdenes de servicio), es de aplicación al caso concreto, los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Perú. Así como, los artículos 4 de la LPCL y 23.2 de la NLPT; todo ello, con aplicación del principio de primacía de la realidad y la presunción de laboralidad.

#### **Premisa menor**

Es un hecho probado, que el demandante prestó servicios personales, subordinados y remunerados a favor de la demandada a partir del 11/09/2012 hasta el 30/09/2018,

---

al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.



propios de una relación laboral, encubierto por la suscripción de órdenes de servicio, de naturaleza civil.

### **Operación**

Al acreditarse la prestación de servicios personales, subordinados y remunerados, a pesar de la existencia de un contrato de locación de servicios, se acredita la existencia de una relación por la constitución de los elementos que la componen, en aplicación del artículo 4° de la LPCL y el art. 23.2 de la NLPT. Esta presunción de laboralidad invierte la carga de la prueba a favor del trabajador, por tanto, la demandada era la obligada a enervar dicha presunción relativa (*iuris tantum*), lo que no ha sucedido en el presente caso.

### **Conclusión**

En consecuencia, el demandante acreditó haber prestado servicios personales, subordinados y remunerados al inicio de su vinculación contractual, desnaturalizando los contratos materializados mediante órdenes de servicio, convirtiéndolo en un trabajador contratado a plazo indeterminado, al amparo del artículo 4 de la LPCL, desde el 11/09/2012 hasta el 30/09/2018.

## **RESPUESTA A LOS AGRAVIOS RESTANTES**

32. Sobre la posibilidad de tomar en cuenta, el artículo 5 de la Ley 28175, referido al principio de equilibrio y legalidad presupuestaria previsto en el artículo 77 de la Constitución, sustentado en la necesidad de garantizar el adecuado manejo de los recursos financieros y presupuestarios del Estado. Ello guarda estricta relación con el comportamiento acorde al orden público y la buena fe, en tanto que la demandada asume que bajo los cánones de la libertad contractual y de contratación de común acuerdo se habría iniciado la relación contractual, ello no puede contravenir derechos



fundamentales del trabajador, consagrados en el artículo 26 de la Constitución, en tanto el Estado debe promover la eficacia en la progresividad de derechos laborales, y no ocultar relaciones de naturaleza laboral, mediante contratos de locación de servicios u otros de naturaleza civil (órdenes de servicio), situación que no sólo afecta al trabajador sino al propio erario Estatal. De tal manera, que se deberán remitir copias de la presente resolución a la Contraloría General de la República, para que actúe conforme a sus atribuciones.

33. En torno a la continuidad o no de la relación laboral y el pago de una indemnización por despido arbitrario. En principio, es necesario precisar que este Colegiado, no comparte el criterio de la Jueza de instancia, al aplicar el precedente de la STC N° 05057-2013-PA/TC, caso Huatuco Huatuco, dado que el trabajador tiene la condición de obrero, por la naturaleza de los servicios, sin embargo, al no haberse apelado este extremo de la sentencia no corresponde realizar un pronunciamiento de fondo.

34. Sin perjuicio de lo mencionado, la demandada cuestiona la continuidad de la relación contractual y menciona que no existe un despido arbitrario, por el contrario, estaríamos ante un vencimiento de la orden de servicio N° 000861. Al respecto, este Colegiado ha dejado sentado en estos casos, que es pertinente de aplicar una interpretación *a pari*, a igual razón igual derecho, de los criterios jurisprudenciales contenidos en la Casación Lab. N° 0058-07-2019-Junín y la Casación Lab. N° 2048-2015-Loreto, ya que, optimizando el principio tuitivo laboral debemos hacer extensivo dichos preceptos jurisprudenciales, al régimen laboral privado, como sucede en el presente caso. Pues como ha quedado demostrado, las órdenes de servicio de naturaleza civil, encubrían una relación de naturaleza laboral, por tanto, la causa de vencimiento de contrato no constituye



una causal válida para el cese del demandante, por el contrario, debemos interpretarlo como un despido *ad nutum* o sin causa.

35. **De la condena de costos procesales:** El impugnante refiere que, al ser una entidad pública, se encuentra exonerada del pago de costos y costas procesales, toda vez que, el artículo 47° de la Constitución la exonera del pago de gastos, así como el artículo 413° del Código Procesal Civil.

Al respecto, el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, ha sido materia de análisis por parte del Tribunal Constitucional, en la STC N° **02880-2009-PA/TC**, cuyos fundamentos 5 y 6 nos permitimos citar para la dilucidación de este extremo apelado, veamos:

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que:

5. "(E)n relación a la exención establecida por el artículo 47 de la Constitución, debe precisarse que este Tribunal, en ejercicio de su atribución de supremo intérprete de la Constitución, en la RTC N.º 0971-2005AA/TC, interpretó el sentido de dicho artículo, dejando establecido que "(...) si bien **el artículo 47° de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de "gastos judiciales", ello no implica que comprendan a su vez, a los costas y costos del proceso, (...) cuando dicha disposición se refiere a los "gastos judiciales",** está siendo alusión a los que el [artículo 410° del] Código Procesal Civil denomina costas (...)" [considerando 3]. Tal artículo establece que las costas "(...) están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso".

6. Que en efecto el **artículo 47 de la Constitución solo está referido a las costas del proceso. Tal norma garantiza la exoneración del Estado del pago referido.** En tal sentido, si bien el primer párrafo del artículo 413 del CPC establece que el Estado se encuentra "exento de la condena en costas y costos"; en el ámbito de la jurisdicción constitucional, el legislador ha considerado que en los procesos constitucionales el Estado puede ser condenado al pago de costos [segundo párrafo del artículo 56 del CP. Const.]. [resaltado nuestro]



36. En ese mismo sentido se pronuncia la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la Casación Laboral N° 015493-2014 CAJAMARCA estableciendo dentro de su Sexta Considerativa, que constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, referido a la interpretación que debe recibir el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, a saber:

Sexto: Que, si bien es cierto, la norma constitucional antes citada señala que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, **esto no significa que se refiera por igual a las costas y costos del proceso**, pues, si esta fuera la intención del legislador no habría dispuesto en otras normas jurídicas, tales como el artículo 56° del Código Procesal Constitucional y la **Sétima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, que el Estado puede ser condenado al pago de costos**. En tal sentido, se concluye que **la exoneración prevista en el anotado artículo 47°, solo comprende las costas del proceso**, pues, cuando se refiere a los gastos judiciales está haciendo referencia a los que regula el artículo 410° del Código Procesal. [Negrita agregado]

37. Entonces la exoneración que dispone el Art. 47° de la Constitución se encuentra referida al pago de costas procesales. Asimismo, si bien en mérito a lo señalado en el artículo 413° del Código Procesal Civil, las entidades del Estado se encuentran exoneradas del pago de costos del proceso; sin embargo, en mérito a lo estipulado en la séptima disposición complementaria de la Ley N° 29497, aquellas disposiciones no se aplican a afectos del reembolso de costos en un proceso laboral pues la disposición bajo análisis (Ley 29497) regula que, cuando el Estado sea una de las partes de la relación procesal y resulta vencido en el proceso laboral podrá ser requerido por el órgano judicial para el pago solo de costos procesales de la parte vencedora.

38. Implica ello, que el Estado puede ser condenado al pago de gastos procesales que involucren el pago de honorarios a los



abogados de las partes; siendo así, y atendiendo que en la presente causa se han visto elementos necesarios por parte del empleador para desconocer el derecho constitucional al trabajo que le asiste al demandante, por haberlo contratado bajo fraudulentos contratos de naturaleza civil (órdenes de servicio) encubriendo una verdadera relación laboral, por lo que este Colegiado, considera que se encuentra justificada la condena de los costos del proceso, para reparar en parte los gastos por honorarios profesionales en los que ha incurrido el actor, para tutelar su derecho vulnerado.

### **CONCLUSIÓN FINAL**

39. En consecuencia, este Colegiado considera que corresponde declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado dentro del Régimen Laboral Privado del D. Leg. 728, reconociendo un vínculo laboral a plazo indeterminado, como personal en el cargo de chofer, ello en aplicación del principio de primacía de la realidad, artículo 4° del DS 003-97-TR y la presunción de laboralidad del art. 23.2 de la NLTP.

40. Por otro lado, advertido que no existe pronunciamiento expreso en la parte resolutive de la sentencia sobre la excepción de prescripción extintiva, pese a presentarse en la Sentencia venida en grado la correspondiente argumentación y motivación, ubicado en el apartado V Fundamento de la Decisión de las Excepciones, y además que en el punto 3 de la parte resolutive de la sentencia, si bien se CONDENA a la demandada al pago de costos, conforme lo prescribe el artículo 31 de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por tanto, corresponde aplicar el artículo 172, párrafo final<sup>9</sup>, del Código

---

<sup>9</sup> **Artículo 172 Principios de Convalidación, Subsanción o Integración**

(...) El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún



Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, procederemos a integrarla, en el sentido de declarar infundada la excepción de prescripción extintiva y establecer que la liquidación costos del proceso se realizarán en ejecución de sentencia.

### **III. DECISIÓN**

De acuerdo a los fundamentos expuestos, la Sala ejerciendo justicia a nombre de la Nación **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** la Sentencia N° 109-2021 contenida en la Resolución N° 16 de fecha 15 de abril de 2021, de páginas 402 y siguientes, que declara: 1. FUNDADA en parte la demanda, con lo demás que contiene.
- 2. INTEGRAR** la Sentencia venida en grado, de la siguiente manera: 1. INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva interpuesta por la demandada SIERRA Y SELVA EXPORTADORA-SEDE JUNÍN; así como en el primigenio punto 3. CONDENAR a la demandada SIERRA Y SELVA EXPORTADORA-SEDE JUNÍN, al pago de costos, los que se liquidaran en ejecución de sentencia.
- 3. REMITIR** copias certificadas de la presente Sentencia de Vista, a la Contraloría General de la República sede Huancayo, a fin de que inicie las acciones correspondientes, conforme a sus atribuciones.

**NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

---

punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior.